

II. Resoluciones de la Dirección General

Por JOAQUÍN TORRENTE GARCÍA DE LA MATA
y FRANCISCO JAVIER GÓMEZ GÁLIGO

SOCIEDAD CIVIL DE CARACTER PARTICULAR.—LA DENOMINACION COMO CIVIL INTRODUCE UN ELEMENTO DE CONFUSION QUE ES SUFICIENTE PARA DENEGAR LA INSCRIPCION. (RESOLUCIÓN DE 25 DE ABRIL DE 1991. BOE DE 4 DE JULIO.)

Hechos.—I. El día 18 de julio de 1990, ante el Notario de Barcelona don Angel Martínez Sarrión, se otorgó escritura de constitución de la entidad «Fons Club Sociedad Civil». En las cláusulas de dicha escritura se establece: «Cláusula Primera. Constitución. Es voluntad de los señores comparecientes constituir una sociedad civil de carácter particular y que se denominará “Fons Club, Sociedad Civil”. Cláusula Segunda. Régimen Jurídico. Se regirá por las disposiciones del Código Civil, cualquiera otra norma que le sea aplicable y por sus Estatutos mecanografiados en seis hojas de 8.^a OQ 5.336.280 y cinco siguientes correlativos ascendentes, que me entregan, aprueban, firman y se incorporan.» En los Estatutos se dice: «Artículo 3.º: Objeto. El objeto social consiste en la obtención de ganancias mediante operaciones de giro y otras actividades lucrativas, siempre que sean lícitas, permitidas y no reservadas por las leyes. Artículo 9.º: Responsabilidad. La responsabilidad de la sociedad y la de sus socios está limitada en el capital social. Artículo 10: Intransferibilidad. Las participaciones sociales son intransferibles, sin perjuicio del inalienable derecho de separación de la sociedad que asiste al socio y del de liquidación que corresponde a sus herederos caso de fallecimiento. Artículo 21: Operativa externa. Para el cumplimiento de sus fines, la sociedad podrá: a) Promover estudios económicos recabando información de dicha índole, que pondrá sistemáticamente a la disposición de sus socios; b) Realizar directamente operaciones por cuenta propia; c) Crear empresas para posterior cesión a terceros; d) Interesarse en empresas ajenas y en actividades económicas, asociativas o colectivas, con carácter transitorio o permanente; e) Instrumentar, para negocios específicos, cuentas participativas actuando de socio gestor con admisión de partícipes, fueren éstos o no socios de la sociedad; f) Mediar e intervenir entre terceros; g) Actuar de árbitro en los conflictos que se le sometan; h) Detentar representaciones, ejecutar mandatos y comisiones; i) Desempeñar fiducias y otros encargos de confianza; j) Gestionar y administrar patrimonios, propios y ajenos; k) Garantizar obligaciones de terceros; l)

Intervenir en la cesión de activos y de pasivos; *m*) Intervenir de forma permanente o transitoria en terrenos y edificios urbanos o rústicos e intervenir en cualquier otra forma de operación inmobiliaria; *n*) Tomar en gestión de promoción o venta, bienes de naturaleza inmobiliaria; *ñ*) Comprar y vender acciones, obligaciones y cualesquiera otros títulos mobiliarios, coticen o no en el mercado de valores; *o*) Y, en general, practicar cualesquiera otros actos de la vida económica o mercantil que sean lícitos y libremente permitidos por las leyes y que por éstas no estuvieren especialmente reservados; dicha enunciación debe entenderse con carácter ilustrativo y no limitativo.»

II. Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Barcelona, fue calificada con la siguiente nota: «Presentado el documento que antecede a las 10 horas 15 minutos del día 3 de julio de 1990, según el asiento 81 del Diario 512. Denegada la inscripción del precedente documento por el defecto insubsanable de no ser inscribibles en el Registro Mercantil las sociedades civiles (art. 81 del Reglamento del Registro Mercantil). Barcelona, 10 de julio de 1990. El Registrador. Firma ilegible.»

III. Don José Morell Miró, como administrador y en representación de «Fons Club, Sociedad Civil», interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación y alegó: Que sobre el contenido del artículo 81 del Reglamento del Registro Mercantil, con carácter previo hay que poner de relieve que, según se expresa en la Exposición de Motivos del vigente Reglamento del Registro Mercantil, apartado I, la actual reforma ha aumentado el número de los sujetos inscribibles; en efecto, se ha regulado el acceso de entidades como Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito, Agrupaciones de Interés Económico y otros sujetos que anteriormente no podían acceder al Registro Mercantil. Ya al amparo del precedente Reglamento se venían produciendo con total regularidad la inscripción de entidades que son sociedades civiles. El artículo 81 citado solamente establece los sujetos y actos de inscripción obligatoria, no contiene una relación exhaustiva de los sujetos que pueden acceder al Registro, sino tan sólo los que deben acceder por obligación legal. Existen otras personas y entidades que aun siendo omitidas en el citado precepto son sujetos de inscripción voluntaria, bastando citar el empresario individual, e igual consideración debe merecer el supuesto de sociedad civil. La concepción del Registro Mercantil con carácter amplio no sólo se desprende de la Exposición de Motivos del Reglamento del Registro Mercantil vigente, sino también del artículo 2.º del mismo y de su capítulo III, título II, de cuyo nombre se deduce una redacción abierta sin distinción de tipo de sociedades. Que en cuanto al carácter mercantil de «Fons Club, Sociedad Civil», hay que añadir que dicha sociedad tiene un objeto claramente comercial y lucrativo, como es de ver en el artículo 3.º de los Estatutos sociales y su inscribibilidad se fundamenta en el artículo 2.a) del Reglamento del Registro Mercantil. La constitución de la sociedad se ha realizado mediante escritura pública otorgada ante Notario, con aportaciones de capital por parte de sus socios y regulación de las actividades sociales típicamente mercantiles. Por tanto, se considera que al ser su objeto social mercantil, procede su inscripción, que no sólo es útil a los comerciantes, sino también al interés general dadas las condiciones de publicidad y protección a terceros que posee el Registro Mercantil.

IV. El Registrador acordó mantener íntegramente la calificación e informó: 1.º Que existen poderosas razones que hacen aconsejable la inscripción en el Registro Mercantil de todas las sociedades mercantiles; así el artículo 81, apartado 1, del nuevo Reglamento del Registro Mercantil establece en su letra

b) la obligatoria inscripción de las sociedades mercantiles sin distinción de clase o tipo, y por el mismo motivo quedan fuera del Registro las sociedades civiles por su objeto que adopten la forma de sociedad regular colectiva o comanditaria (art. 1.670 del Código Civil). Distinto es el problema de aquellas sociedades que siendo mercantiles adopten «la forma civil», pareciendo que la Dirección General de los Registros y del Notariado se inclina por su inscripción en la Resolución de 28 de junio de 1985. 2.º Que no es éste el caso de la sociedad que nos ocupa, puesto que del artículo 3.º de sus Estatutos no resulta que el objeto social merezca la consideración de mercantil, sino que es común a todo tipo de sociedades (art. 1.665 del Código Civil), y como establece reiterada jurisprudencia (Sentencias de 15 de noviembre de 1940, 14 de febrero de 1945, 6 de marzo de 1954, 29 de noviembre de 1958, 6 de abril de 1961, 26 de enero de 1967, 22 de diciembre de 1976 y 21 de junio de 1983) el criterio distintivo entre sociedades civiles y mercantiles personalistas radican en la índole de las operaciones a que se dediquen; y 3.º Que aun en el caso de que pudiera entenderse que estamos ante una sociedad mercantil, el Registrador ha de velar por la pureza de la configuración del tipo social escogido. En la sociedad objeto de este recurso se confunden esquemas organizativos propios de las entidades societarias de tipo personalista y capitalista; así: a) En cuanto a la denominación, se adopta una objetiva, a diferencia de lo preceptuado en los artículos 126 y 146 del Código de Comercio y 178 del Reglamento del Registro Mercantil; por otra parte, la limitación de responsabilidad que se pretende en el artículo 9 de los Estatutos no se refleja en la denominación social, y, por último, no se acompaña certificación negativa del Registro Mercantil Central (art. 378 del Reglamento del Registro Mercantil); b) En lo referente al capital, los Estatutos hablan reiteradamente de una cifra de capital que es objeto de aumento y reducción, siendo el concepto y mecanismo del capital, como cifra de retención y solvencia, atributo exclusivo de las sociedades capitalistas; en la sociedad regular colectiva ni la comanditaria tienen capital social y sí una cifra de patrimonio; c) En lo concerniente a la responsabilidad, es evidente que la limitación de responsabilidad pretendida en el artículo 9 de los Estatutos se quiera hacer efectiva frente a terceros merced a la inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil y en virtud del principio de oponibilidad. Ello no es posible como resulta de la Resolución de 21 de junio de 1990, y d) En cuanto a la estructura organizativa, se confunden peligrosamente principios rectores de las sociedades de tipo personalista con otros propios de las sociedades capitalistas; y tanto en la regulación de los órganos deliberantes como en la de los órganos de Administración, los Estatutos de «Fons Club, Sociedad Civil», tienden a reproducir normas propias de sociedades de responsabilidad limitada.

V. El recurrente interpuso recurso de alzada contra el anterior acuerdo, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que el señor Registrador no se manifiesta de manera clara acerca de la inscripción de las sociedades mercantiles que adopten forma civil. Que el recurrente no ha sabido interpretar si la confusión de elementos personalistas y capitalistas a que hace referencia el Registrador es o no tratada por éste como un defecto y si son defectos insubsanables. Que en cuanto a los supuestos defectos de la escritura de constitución de «Fons Club, Sociedad Civil», que según el acuerdo del Registrador suspenden su inscripción en el Registro Mercantil, hay que señalar: a) Que es innegable el carácter mercantil de dicha sociedad dado que su objeto es mercantil, según se desprende de los artículos 3.º y 21 de sus Estatutos Sociales;

b) Que no puede ser considerado un defecto el hecho de que en los Estatutos en dicha entidad se contengan esquemas organizativos propios de entidades societarias de tipo personalista y capitalista, puesto que dicha sociedad no ha sido creada conforme al tipo legal de una sociedad regular colectiva ni comanditaria, ni de responsabilidad limitada, ni anónima; ha sido constituida en aras de la autonomía de voluntad de los socios fundadores, con la forma de sociedad civil, con objeto mercantil y, consecuentemente, los pactos contenidos en sus Estatutos, en tanto no sean contrarios a las leyes, moral u orden público son lícitos y no pueden impedir el acceso al Registro Mercantil de la referida entidad (arts. 117 del Código de Comercio y 1.255 a 1.667 del Código Civil); c) Que con respecto a la objetividad de la denominación, no existe en nuestra legislación ningún precepto de carácter imperativo que establezca la objetividad de la denominación social de las sociedades civiles. Al tratarse de una sociedad civil no se infringen ni los artículos 126 y 146 del Código de Comercio, ni tampoco el 178 del Reglamento del Registro Mercantil; d) Que el Registro Mercantil Central no expide certificaciones de la denominación social con referencia a las sociedades civiles, y e) Que, por último, en cuanto a lo estipulado en el artículo 9 de la Sociedad «Fons Club», que no existe ningún precepto que prohíba establecer la limitación de responsabilidad frente a terceros en una sociedad de forma civil, en virtud del principio de autonomía de la voluntad, y en abono de dicha tesis cabe citar el artículo 1.698 del Código Civil.

Fundamentos de Derecho.—Vistos los artículos 1.670 del Código Civil; 2, 5, 117 y 124 del Código de Comercio, y la Resolución de 28 de junio de 1985.

Primero.—En el presente recurso se debate en torno a la inscripción en el Registro Mercantil de determinada sociedad denominada «Fons Club, Sociedad Civil», a la que los otorgantes califican de sociedad civil y disponen que su regulación quedará establecida por los Estatutos pactados y en lo no previsto en ellos por los preceptos del título VII, Libro IV, del Código Civil y que tiene por objeto social «la obtención de ganancias mediante operaciones de giro y otras actividades lucrativas siempre que sean lícitas, permitidas y no reservadas por las leyes». En los Estatutos se contiene, además, una enunciación —que se califica expresamente de ilustrativa y no limitativa— de las actividades que podrá realizar para la consecución de sus fines, que después de incluir actos de naturaleza muy dispar, finaliza con una fórmula abierta del siguiente tenor: «y, en general, cualesquiera otros actos de la vida económica o mercantil que sean lícitos y libremente permitidos por las leyes y que por éstas no estuvieran especialmente reservados».

El Registrador deniega la inscripción por el defecto insubsanable de no ser inscribibles en el Registro Mercantil las sociedades civiles.

Segundo.—Teniendo en cuenta el título calificado, no se trata ahora de enjuiciar si es o no inscribible una sociedad civil por su objeto, que adopta forma mercantil, sino si es inscribible una sociedad que es mercantil por su objeto —carácter que invoca en su recurso el mismo recurrente— y que, el título presentado conceptúa, no obstante, como sociedad civil. Evidentemente, esta conceptualización está equivocada y por sí la denominación como «civil» introduce un elemento de confusión que es suficiente para denegar la inscripción. Con la denominación de «civil», sin duda, se pretende eludir la aplicación de las reglas mercantiles sobre las sociedades. Pero la naturaleza de los negocios y la consiguiente aplicación de las normas apropiadas no depende de

la denominación que le dan los sujetos y si es objeto de la sociedad realizar actos de comercio, el contrato de constitución es en sí acto de comercio y la sociedad constituida está sujeta a las prescripciones mercantiles, como resulta de los artículos 2 y 124 del Código de Comercio y del mismo artículo 1.670 del Código Civil.

Tercero.—No es oportuno ahora decidir si corregida la equivocada denominación, que tan sustancialmente importa para el régimen jurídico aplicable, la sociedad mercantil en cuestión cumple con las exigencias del Ordenamiento para las sociedades mercantiles en que los socios no respondan personalmente de las deudas sociales en cuanto a naturaleza, denominación, objeto social, régimen de capital social, transmisibilidad de las participaciones sociales, etc., porque ahora, al resolver el recurso sólo puede entrarse en la cuestión que ha sido objeto de calificación.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso.

Comentario.—La historia de las relaciones entre la sociedad civil y el Registro Mercantil no puede entenderse sin aclarar o delimitar algunos conceptos previos. Hay que empezar por separar las nociones de sociedad civil y de sociedad mercantil, para lo cual tenemos que servirnos de los criterios que barajan, con aparente contradicción, los Códigos Civil y de Comercio. Una vez hecha esta distinción, hay que resolver el problema de la admisibilidad de las sociedades mixtas, que conjugan elementos provenientes de los sectores civil y mercantil, y estudiar su posible cabida en el Registro Mercantil.

La distinción de los conceptos de sociedad civil y de sociedad mercantil no es tarea fácil ni pacífica, y prueba de ello es la perseverancia con que la doctrina ha tropezado en la interpretación de los artículos 1.670 del Código Civil y 116 del Código de Comercio. El punto de partida común a estos meritorios esfuerzos estribaba en la necesidad de resolver la antinomia radical entre ambas normas y entre los artículos 116 y 119 del Código de Comercio. Sin embargo, la decisiva aportación de PAZ-ARES en su comentario a los artículos 1.665-1.708 del Código Civil ha servido para demostrar que no hay tal contradicción, sino que todos los preceptos enjuiciados forman parte de un sistema normativo unitario. Siguiendo la exposición del citado autor, distinguiremos las siguientes etapas:

1. El Código de Comercio señala en su artículo 116 que «el contrato de compañía será mercantil siempre que se haya constituido con arreglo a las disposiciones de este Código». Una larga tradición ha considerado que el Código de Comercio sigue un criterio formal, conforme a cual son mercantiles las sociedades constituidas en escritura pública que se haya inscrito en el Registro Mercantil.

Sin embargo, señala PAZ-ARES, esta interpretación es contraria al artículo 119 del Código de Comercio, según el cual deben inscribirse en el Registro las compañías de comercio, lo que confirma que la mercantilidad de las sociedades no depende de su inscripción, sino que es la inscripción la que depende de la naturaleza mercantil de aquéllas.

El criterio de distinción entre sociedad civil y sociedad mercantil es el de su dedicación al comercio (como lo prueba el art. 122 del Código de Comercio), por lo que puede afirmarse que son mercantiles las sociedades que tienen por objeto una actividad mercantil o industrial.

En conclusión, son sociedades objetiva y subjetivamente mercantiles las

sociedades constituidas con arreglo a un tipo mercantil, para lo cual es requisito indispensable que ejerciten el comercio. El sistema liga la mercantilidad del tipo y la del sujeto, de tal manera que no caben sociedades mercantiles que no sean comerciantes, ni comerciantes colectivos que no sean sociedades mercantiles.

2. La publicación del Código Civil y la inserción en él del artículo 1.670 —uno de los preceptos peor tratados e interpretados por la doctrina— supone un notable avance en la construcción de nuestro Derecho de sociedades. Este artículo, lejos de contradecir lo dispuesto en el Código de Comercio, representa una mejora de la disciplina mercantil al poner al servicio de actividades no comerciales formas y estructuras más complejas y depuradas técnicamente.

El Código Civil rompe la conexión que antes destacábamos entre la mercantilidad del tipo y la del sujeto, abriendo los tipos mercantiles a la materia civil. Ello determina que las sociedades que adopten un tipo mercantil para el ejercicio de una actividad civil serán sociedades objetivamente mercantiles y subjetivamente civiles: Objetivamente mercantiles porque estarán sometidas al Código de Comercio en lo referente a la regulación del tipo elegido, y subjetivamente civiles porque no se convertirán en comerciantes sujetos al estatuto de éstos.

A esta construcción respondían el artículo 107 del Reglamento del Registro Mercantil de 1919, que proclamaba la inscripción de las compañías civiles que se constituyeran con arreglo a lo prevenido en el Código de Comercio, y la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 21 de mayo de 1935, que declaró obligatoria la inscripción de una sociedad dedicada a una actividad de índole civil, pero que adoptaba la forma de sociedad anónima. Por cierto, que esta doctrina jurisprudencial —y el precepto que la sustenta— son censurados por PAZ-ARES, quien entiende que en el Registro sólo pueden inscribirse las sociedades mercantiles propiamente dichas y no las que desempeñan actividades civiles.

3. La tercera fase de la evolución del problema se produce al publicarse la legislación especial sobre sociedades anónimas y sociedades de responsabilidad limitada, que vuelve a establecer la correlación entre la mercantilidad del tipo y la mercantilidad del sujeto. La diferencia con el sistema del Código de Comercio está en que tanto la Ley de Sociedades Anónimas como la de Sociedades de Responsabilidad Limitada siguen un criterio estrictamente formal: son mercantiles las sociedades que adopten cualquiera de las dos formas citadas, con independencia de la índole de las actividades que integren su objeto.

En la segunda fase de esta evolución nos encontramos con las sociedades mixtas, que son las dedicadas a un objeto o actividad civil, pero que adoptan alguna de las formas consagradas por el Código de Comercio. Estas sociedades, que no tienen la consideración de comerciantes, se rigen, según el artículo 1.670 del Código Civil, por las disposiciones del Código de Comercio que no se opongan a las del Código Civil, lo que, según PAZ-ARES, debe entenderse en el sentido de que se aplicarán las disposiciones del Código de Comercio que no sean incompatibles con su naturaleza civil.

Admitido esto, ¿qué puede decirse de las sociedades que estando dedicadas a una actividad mercantil o comercial se constituyen como sociedades civiles? Un ejemplo bien claro fue el estudiado por la Resolución de la Dirección General de 28 de junio de 1985: se trataba de una sociedad dedicada a la elaboración y comercialización de congelados agrícolas y a la comercialización, compra, venta y reventa de productos comerciales y de elementos indus-

triales para la congelación. Esta sociedad, a pesar de la índole innegablemente mercantil de su objeto —allí estaban las palabras «venta y reventa» para disipar cualquier posible duda—, se había constituido como sociedad civil y pretendía inscribir en el Registro de la Propiedad la adquisición de un local. No es este el momento de hacer el comentario de esta Resolución, sobre la que en su día escribí unas apresuradas notas («Una extraña figura: Las sociedades civiles con objeto mercantil», *Boletín del Colegio Nacional de Registradores*, septiembre de 1989), en las que intentaba salir al paso de la desviada exégesis que de ella hacían cuantos la utilizaban para defender la viabilidad e inscribibilidad en el Registro Mercantil de las sociedades de esta naturaleza. Y aunque ahora —sobre todo después de conocer la decisiva aportación de PAZ-ARES sobre la cuestión— me veo en la necesidad de revisar lo que escribí sobre el criterio de distinción entre sociedades civiles y mercantiles, me ratifico en lo que era la tesis de mi artículo: que la Dirección General, lejos de amparar la inscripción de las pretendidas sociedades civiles con objeto mercantil, lo que hacía, del primer al último considerando, era decir que, cualquiera que fuera la denominación escogida por los contratantes, una sociedad dedicada a la realización de actos de comercio era en sí un acto de comercio, por lo que debía inscribirse en el Registro Mercantil como sociedad mercantil.

Hubo quien consideró que, con aquellas notas, yo mantenía una estéril pugna con quien calificaba el supuesto como de sociedad civil con objeto mercantil, aunque enteramente sometida a las normas mercantiles (1). Creo que la polémica no era inútil, pues una cosa era rechazar la viabilidad e inscribibilidad de las sociedades civiles con objeto mercantil —a las que PAZ-ARES califica de *monstruum* jurídicamente imposible— y exigir la adopción de una forma mercantil a la vista del objeto, y otra amparar su inscripción y reclamar la aplicación de las normas mercantiles sobre la base de que la voluntad de las partes no basta para eludir la aplicación de las normas. Y como prueba de la utilidad de aquel empeño puede citarse la Resolución de la Dirección General de 25 de abril de 1991, que ahora paso a comentar.

El supuesto de hecho era el siguiente: Se constituyó mediante escritura pública una sociedad denominada «Fons Club, Sociedad Civil», cuyo objeto era la obtención de ganancias mediante operaciones de giro y otras actividades lucrativas, siempre que fueran lícitas, permitidas y no reservadas por las leyes. La escritura contenía, además, otros pactos relativos a responsabilidad de los socios —que se limitaba a sus aportaciones al capital social— y a la capacidad de la sociedad.

Presentada la escritura en el Registro Mercantil de Barcelona, se denegó su inscripción por el defecto, calificado de insubsanable, de no ser inscribibles en el Registro Mercantil las sociedades civiles.

El representante de la sociedad recurrió la nota de calificación invocando, de una parte, el carácter no exhaustivo del artículo 81 del Reglamento del Registro Mercantil, y de otra, el carácter parcialmente mercantil de la sociedad constituida, que tenía un objeto claramente lucrativo y a la que se le dotaba de una regulación típicamente mercantil. Era, en definitiva, el carácter mercantil del objeto el que servía al recurrente para pedir la inscripción de la sociedad en el Registro.

(1) HERNÁNDEZ MANCHA, «Las sociedades civiles particulares ante el Registro de la Propiedad», *BCNR*, julio-agosto 1991.

Dos caminos tenía el Registrador para defender la nota de calificación. El primero era negar, sin excepciones, la inscribibilidad de las sociedades civiles en el Registro Mercantil. El segundo, partiendo de la interpretación por mí discutida de la Resolución de 1985, admitir que las sociedades civiles con objeto mercantil pudieran inscribirse en el Registro, pero negar que en este caso la índole del objeto fuera de tal naturaleza.

Esta segunda vía fue la que siguió el Registrador. En su informe se percibe claramente el eco de la errónea exégesis de la Resolución de 28 de junio de 1985, cuando se lee que, respecto de las sociedades civiles con objeto mercantil, la Dirección General parece inclinarse por su inscripción en la Resolución citada. Pero, seguía afirmando, «no es éste el caso de la sociedad que nos ocupa, puesto que del artículo 3 de los Estatutos no resulta que el objeto social merezca la consideración de mercantil, sino que es común a todo tipo de sociedades».

El resto de la argumentación del Registrador es menos inteligible, posiblemente por lo comprimido del resumen que puede leerse en la Resolución publicada. Dice en su informe que «aún en el caso de que pudiera entenderse que estamos ante una sociedad mercantil, el Registrador ha de velar por la pureza de la configuración del tipo social escogido», y que en la sociedad estudiada se mezclaban confusamente esquemas organizativos propios de la sociedad capitalista y de la personalista.

Lo que no queda claro es cómo podría entenderse que se estaba ante una sociedad mercantil —parece que si la índole del objeto fuera de tal naturaleza, también lo sería la sociedad— y qué principios de la sociedad personalista o de la capitalista serían admisibles en tal hipótesis. Para no hacer conjeturas, lo mejor será ceñirnos a los puntos que le parecían rechazables:

- en cuanto a la denominación, se adoptaba una objetiva, en contra de lo preceptuado en los artículos 126 y 146 del Código de Comercio, y 178 del Reglamento del Registro Mercantil. Además, no se acompañaba certificación negativa del Registro Mercantil Central ni se aludía en la denominación a la limitación de responsabilidad de que se beneficiaban los socios;

- se hablaba de una cifra de capital, concepto exclusivo de las sociedades capitalistas y ausente en las personalistas, que no tienen capital y sí patrimonio;

- en cuanto a la limitación de responsabilidad, era inaceptable que se pretendiese hacerla efectiva frente a terceros mediante la inscripción de la sociedad en el Registro en virtud del principio de oponibilidad.

El recurrente tachó de poco claras las alegaciones del Registrador, a quien achacaba no tener un criterio claro sobre la inscripción de las sociedades civiles en el Registro Mercantil y no pronunciarse de manera terminante sobre si la confusión de elementos personalistas y capitalistas en la sociedad constituida era o no un defecto, ni de qué naturaleza. El recurrente defendía abiertamente la validez de una sociedad dedicada a actividades mercantiles, pero que adoptara la forma y estructura de una sociedad civil. Y en lo que respecta a organización, responsabilidad y denominación, sostenía la validez de los pactos sociales, fundamentándose en:

- que los esquemas organizativos, aunque mixtos de sociedad personalista y capitalista, eran válidos en aras del principio de autonomía de la voluntad y no podían impedir el acceso al Registro Mercantil de la sociedad creada;

— que no había ninguna norma imperativa sobre denominación de sociedades civiles y que la falta de certificación negativa del Registro Mercantil Central no podía constituir un defecto, ya que dicho Registro no expedía certificaciones para las sociedades civiles;

— que no había ningún precepto que prohibiera, en las sociedades civiles, limitar la responsabilidad de los socios frente a terceros.

Estas cuestiones planteadas por el recurrente, al margen de la equivocada constitución de una sociedad civil dedicada a actividades comerciales, son importantes en el ámbito estricto de la sociedad civil y han sido insuficientemente estudiadas por la doctrina. De nuevo hay que volver a citar a PAZ-ARES, tras cuya aportación a la comprensión de la disciplina de la sociedad civil hay que revisar todo lo que se ha escrito sobre la cuestión. La originalidad y solidez de sus planteamientos, algunos de ellos de notable audacia —léase lo referente a administración y responsabilidad de los socios, por ejemplo— hacen del todo recomendable su lectura íntegra, por lo que evitaremos hacer de ellos un resumen precipitado.

La Dirección General se veía abocada a resolver las siguientes cuestiones:

1.^a Si era posible constituir e inscribir en el Registro Mercantil sociedades civiles dedicadas a actividades mercantiles.

2.^a En caso afirmativo, si las normas del Código Civil sobre las sociedades civiles eran de carácter imperativo o dispositivo y si podía dotarse a las sociedades civiles con objeto mercantil de un esquema organizativo interno y externo similar al de las sociedades de capital.

La solución negativa dada a la primera pregunta liberó a la Dirección General de la necesidad de entrar en la espinosa segunda cuestión. Pero es mejor ir por partes. La Dirección centró perfectamente la cuestión cuando describió el supuesto como una sociedad que es mercantil por su objeto —según confiesa el recurrente— y que el título conceptúa como sociedad civil. Curiosamente, la Dirección no perdió la ocasión de recordar, aun de pasada, la polémica sobre la inscribibilidad de las sociedades civiles por su objeto, pero constituidas con arreglo a las formas reconocidas por el Código de Comercio, de la que antes hablamos. Pero volviendo al caso que nos interesa, el Centro directivo se pronunció sin rodeos: «Evidentemente, esta concepción está equivocada, y por sí la denominación como “civil” introduce un elemento de confusión que es suficiente para denegar la inscripción.» Para desarrollar esta afirmación no hay nada mejor que transcribir o parafrasear las frases que siguen. Ni la denominación que las partes den a los negocios que celebren pueden servir para eliminar la aplicación de las normas apropiadas, ni la denominación de civil puede servir para eludir la aplicación de las normas mercantiles sobre las sociedades. Una sociedad dedicada a la realización de actos de comercio es en sí un acto de comercio y está sujeta enteramente a las prescripciones mercantiles.

Este criterio de la Dirección General merece ser elogiado. Desde un punto de vista teórico, porque cierra el paso a entes de dudosa legalidad, apoyados en una viciada interpretación de un precepto del Código Civil y de una Resolución de la Dirección General. Y desde un punto de vista práctico, porque carece de sentido cargar a las sociedades regularmente constituidas de obligaciones sustantivas y formales y permitir que una sociedad que va a desenvolver en la vida mercantil actividades de similar o mayor importancia eluda las

normas imperativas que garantizan la seguridad del tráfico y los intereses de terceros sólo porque se le califica caprichosamente como «sociedad civil». La nebulosa en que quedaría envuelta la aplicación preferente de las normas civiles o mercantiles sobre las estatutarias vendría a agravar la de por sí confusa situación.

Con esta doctrina, que PAZ-ARES califica de «impecable», la Dirección liquida las dudas y equívocos que vinieron suscitándose desde 1985 acerca de la posible inscripción en el Registro de las sociedades civiles con objeto mercantil e, incluso —véase el estudio de GARCÍA MAS sobre «La sociedad civil y su conexión registral», *Boletín del Colegio Notarial* de Granada, abril de 1990—, sobre las sociedades civiles puras. De ahí que, según la Dirección, para inscribir en el Registro una sociedad dedicada a la realización de una actividad mercantil es preciso «corregir la equivocada denominación que tan sustancialmente importa para el régimen jurídico aplicable». Una vez hecha esta corrección, será el momento de determinar si la sociedad mercantil constituida cumple con las exigencias del Ordenamiento jurídico sobre compañías de esta naturaleza.

En definitiva, la Dirección General ha apartado definitivamente del ámbito del Registro Mercantil a las sociedades civiles y, de paso, a otras entidades de perfiles ambiguos como las comunidades de bienes que explotan una empresa bajo una razón unificada en tráfico, a la que PAZ-ARES describe como «*monstruum* jurídico que hay que desterrar de nuestra praxis negocial». Otra cuestión muy distinta, que ni la legislación ni la jurisprudencia ha abordado con propiedad y que está reclamando una definición adecuada, es la de la inscripción en el Registro de la Propiedad de las adquisiciones realizadas por las sociedades civiles propiamente dichas, la de la calificación de los pactos societarios y la de la eficacia de la publicidad del Registro de la Propiedad respecto de los aspectos —objeto, representación, responsabilidad— organizativos de la sociedad. No obstante, es digno de elogio que la doctrina que en este sentido haya de desarrollarse se asiente sobre bases sólidas, como las definidas por esta Resolución de 25 de abril de 1991.

J. T. G.^a M.

LA VALORACION FIJADA POR LA COMISION PROVINCIAL DE URBANISMO, EN TANTO NO HAYA SIDO ACEPTADA POR EL INTERESADO, NO PUEDE EQUIPARARSE AL JUSTIPRECIO Y POR TANTO SU DEPOSITO NO BASTA PARA PRACTICAR LA INSCRIPCION. (RESOLUCIÓN DE 9 DE JUNIO DE 1992. BOE DE 10 DE JULIO.)

Hechos.—I. El Institut Catalá del Sol lleva a cabo una actuación de promoción de suelo industrial en el ámbito del Plan parcial de Sant Ermengol que se ejecuta por el sistema de expropiación por tasación conjunta. Aprobado definitivamente el proyecto de expropiación forzosa de los bienes y derechos afectados por el citado plan, entre los mismos se encontraba, entre otras, la finca perteneciente a don Josep María Vilaclara, inscrita en el Registro de la Propiedad de Martorell en el tomo 12, libro 1 de Abrera, hoja 118, finca número 30. La indemnización correspondiente a la finca fue fijada en 10.109.925 pesetas, habiendo sido depositada tal cantidad en la Caja General de Depósitos de la Generalidad de Cataluña. En fecha 10 de octubre de 1990 se levantó acta de ocupación de dicha finca sin comparecencia del expropiado.